

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF: MODIFICA CIRCULAR N° 1.217 DE
1995, EN LOS TÉRMINOS QUE SE
SEÑALA.**

Santiago, 12 de Julio de 2000.

CIRCULAR N° 1486

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado pertinente modificar la Circular N° 1.217, emitida por esta Superintendencia con fecha 29 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

1) Agréguese como segundo párrafo de la letra a) del numeral 2.-, el siguiente texto:

“Para efectos de esta circular, se entenderá por país destino de las inversiones, el país en el cual se realiza la inversión, es decir, aquél donde se adquieren los instrumentos o se encuentra la bolsa de valores en la que se adquieren o transan los mismos. Tratándose de cuotas de fondos de inversión abiertos se considerará país destino de las inversiones aquél donde se encuentra el domicilio social de la sociedad administradora.”.

2) Elimínese la letra b) del numeral 2.-, pasando la actual letra c) a denominarse letra b).

3) Antepóngase la expresión “c)” al párrafo que comienza con el término “Además,” del numeral 2.- y elimínese el término mencionado.

4) Reemplácese la frase “del país donde se realiza la inversión” por “donde se transe el instrumento” de la letra b) del numeral 2.4.

5) Reemplácese el texto contenido entre el título “2.5 Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice esta Superintendencia” y el penúltimo párrafo del numeral 2.5 por el siguiente:

“2.5.1 Cuotas de fondos de inversión abiertos.

Los fondos mutuos podrán invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos, los que deberán ser fiscalizados por un organismo de similar competencia a esta Superintendencia. Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el fondo mantenga un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América), o que la sociedad administradora del fondo, su matriz o el grupo empresarial al que pertenece, administre activos por cuenta de terceros por un mínimo de US\$ 10.000.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y cuente con experiencia en la administración de dicho tipo de activos, por a lo menos cinco años.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

b) Que el fondo de inversión abierto contemple en su respectivo reglamento interno o en los documentos legales equivalentes, plazos de pagos de los rescates inferiores o iguales a los plazos establecidos en el reglamento interno del fondo mutuo que efectúa la inversión.

2.5.2 Cuotas de fondos de inversión cerrados.

Los fondos mutuos podrán invertir en cuotas de fondos de inversión cerrados, los que deberán ser fiscalizados por un organismo de similar competencia a esta Superintendencia. Además, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) El requisito señalado en la letra a) del numeral 2.5.1 anterior.

b) Que las cuotas de fondos de inversión cerrados registren transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de valores donde se transa el instrumento, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.

2.5.3 Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil.”.

6) Elimínese la expresión “Por otra parte,” del penúltimo párrafo del numeral 2.5, el que pasa a ser el primer párrafo del numeral 2.5.3.

7) Agréguese a continuación del título “3.- PERDIDA DE CONDICIONES O CARACTERISTICAS”, el subtítulo “3.1 De los instrumentos”

8) Reemplácese la frase “el numeral 2 anterior” por “los numerales 2.1 a 2.5 anteriores” en el primer párrafo del numeral 3.-, que pasa a ser el primer párrafo del numeral 3.1.

9) Agréguese a continuación del primer párrafo del numeral 3.-, que pasa a ser el primer párrafo del numeral 3.1 el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la pérdida de categoría de riesgo exigida a los instrumentos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 anteriores, no será obligatorio enajenar tales instrumentos.

3.2 De los países y monedas”

10) Elimínese la frase “No obstante lo señalado en el párrafo anterior,” y agréguese la expresión “de país” entre los términos “condiciones” y “establecidas” y la expresión “, letras a), b) y c)” tras el término “numeral 2” en el último párrafo del numeral 3.-, que pasa a ser el primer párrafo del numeral 3.2.

11) Agréguese la expresión “y de las acciones, ambos instrumentos” entre los términos “cerrados” y mencionados” en el último párrafo del numeral 4.1.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- 12) Reemplácese la expresión "2.5" por "2.5.3" en la letra d) del numeral 5.-.
- 13) Agréguese la frase "o la que la modifique o reemplace", tras el término "Superintendencia" en el primer párrafo del numeral 7.-.
- 14) Agréguese la frase "y número de clasificaciones requeridas" al título "8.1.1 Entidades clasificadoras" del numeral 8.1.
- 15) Elimínense las frases "a lo menos dos" y "considerando para los efectos de adquirir títulos para la cartera del fondo, la categoría de riesgo menor" del primer párrafo del numeral 8.1.1 y agréguese tras la expresión "especializados," la frase "de aquellos considerados en el Anexo N° 1 de esta Circular".
- 16) Reemplácese el texto del segundo párrafo del numeral 8.1.1 por el siguiente:
- "La sociedad administradora para determinar si un instrumento puede ser objeto de inversión de los fondos mutuos, deberá considerar al menos dos clasificaciones efectuadas por los organismos antes señalados, las que deberán dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, según corresponda."
- 17) Elimínese el segundo párrafo del numeral 8.1.2.
- 18) Agréguese la frase "y número de clasificaciones requeridas" al título "8.2.1 Entidades clasificadoras" del numeral 8.2.
- 19) Elimínese la frase "a lo menos dos organismos clasificadores, esto es," del primer párrafo del numeral 8.2.1
- 20) Reemplácese el texto del segundo párrafo del numeral 8.2.1 por el siguiente:
- "La sociedad administradora para determinar si un instrumento puede ser objeto de inversión de los fondos mutuos, deberá considerar al menos dos clasificaciones efectuadas por los organismos antes señalados, las que deberán dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3, según corresponda."
- 21) Elimínese el numeral 8.3.

VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.


ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE

